

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00498-00

Por ser procedente, la solicitud de terminación que antecede (Pdf.01 fl.72), al amparo del Art. 461 del C.G. del P., se **RESUELVE**:

1. Declarar **terminada** la demanda por **PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN**.
2. En caso de haberse decretado y practicado medidas cautelares en el presente asunto, se ordena su levantamiento. De encontrarse embargado el remanente póngase a disposición de la oficina que lo solicita. Ofíciense.
3. Previo desglose, hágase entrega a la parte ejecutada de los documentos aportados como base de la acción con las constancias de ley.
4. Sin condena en costas.
5. Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00

(auto 1 de 2)

Como quiera que la anterior demanda asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones reúne los requisitos exigidos por los artículos 82 y s.s. y 422 del Código General del Proceso, así como con los lineamientos pertinentes de la ley 2213 de 2022 y el (los) título(s) aportado(s) como base de recaudo contiene(n) una obligación clara, expresa, exigible y proveniente del deudor y cumplen con las exigencias de los artículos 621, 709 y s.s. del Código de Comercio, el Juzgado al amparo de lo dispuesto en el canon 430 *ibidem*, Resuelve:

Librar mandamiento de pago en contra de **LOURDES DEL SOCORRO SANTACRUZ SANTACRUZ** y **J&J ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS SAS**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 00000692536**

1. \$ 128.150.000, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 8.262.713, por concepto de intereses de plazo.

Librar mandamiento de pago en contra de **J&J ELÉCTRICOS Y SUMINISTROS SAS**, para que en el término máximo de 5 días proceda a sufragar en favor de BANCO COOMEVA S.A. "BANCOOMEVA", las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

➤ **Pagaré No. 00000692537**

Obligación 042251

1. \$ 4.895.518, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 317.300, por concepto de intereses de plazo.

Obligación 856444

1. \$ 4.897.003, por concepto de capital, además de sus respectivos intereses en mora causados desde el día siguiente en que se hizo exigible la obligación, hasta que se efectúe el pago total; liquidados a la tasa máxima permitida, o la legal permitida por la Superintendencia Financiera, para este tipo de créditos.

2. \$ 336.321, por concepto de intereses de plazo.

Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la ley 2213 de 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículos 291 y 292 del C.G.P., haciéndole saber a la parte ejecutada que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme prevén los cánones 431 y 442 del C.G.P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

Por Secretaría ofíciase a la DIAN para los fines de que trata el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Se reconoce al (la) abogado (a) **JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA** como apoderado del ejecutante.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00357-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiase en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$294.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00373-00

Como quiera que no se dio cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, **RECHAZA** la presente demanda, y ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

Por secretaría realícese el oficio de compensación.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

jc

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00375-00

Cumplidos los requisitos exigidos por los artículos 82 a 89 y 399 del C.G.P., el Despacho **ADMITE** la presente demanda de **EXPROPIACIÓN** instaurada por la **Agencia Nacional de Infraestructura – ANI** contra **Nelson Pastrana Cortes, Medardo Pastrana Cortes, Hugo Ferney Pastrana Cortes, Danery Pastrana Cortes Y María Gladys Cortes.**

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demanda por el término legal de tres (3) días, para lo cual se concede un plazo de dos (2) días contados a partir del recibo de la comunicación; si vencido dicho término los demandados no comparecen se ordena el emplazamiento en los en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020. Igualmente deberá el demandante, fijar copia de un edicto en la entrada del inmueble materia de expropiación.

Se ordena la entrega anticipada del inmueble cuya expropiación se pretende, previa consignación a órdenes de este Juzgado de la suma del avalúo aportado. (Num. 4° Art. 399 ídem).

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 592 *idem*, se ordena la inscripción de la demanda en el inmueble objeto de acción. **Ofíciense.**

Se reconoce personería al(a) abogado(a) **MARIO BUSTAMANTE ANTOLIEZ** como apoderada de la demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00387-00

Por reunirse los requisitos previstos por la ley, el Juzgado, ADMITE la demanda **VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** promovida por **GLORIA AMPARO COLLAZOS POVEDA, ALBERTO HORTUA, EVIDALIA CORTES RODRÍGUEZ, DANIEL IGNACIO LUNA SALGUERO, PATRICIA GIL GARCÍA, LUZ ADRIANA RODRÍGUEZ TOBAR, DIANA CONSTANZA RODRÍGUEZ TOBAR y SEGUNDO SALVADOR ANGULO** contra **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, como vocera de los patrimonios autónomos denominados **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BACATÁ, FIDEICOMISO BACATÁ HOTEL FASE 2 y BD PROMOTORES COLOMBIA S A S - EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL**, a la cual se le dará el trámite previsto en los artículos 368 y s.s. del Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte días. Notifíquese esta providencia de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 del 2022, en caso de conocerse un canal digital, o conforme lo indica los artículo 291 y 292 del C.G. del P. No obstante, en aras de evitar futuras nulidades, el despacho pone de presente que dicha notificación (Digital) puede ser efectuada, además de lo establecido en la citada normatividad, por intermedio de oficina de correo postal certificado, a fin de verificar la trazabilidad de las comunicaciones.

De conformidad con el Art. 590 del C.G. del P., préstese caución por el 20 % de las pretensiones de la demanda

El (la) Dr (a). **LUIS ÁNGEL MENDOZA SALAZAR** actúa como apoderado(a) judicial de la parte actora

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00402-00

En virtud de lo dispuesto en los Arts. 593 y 599 del C.G.P., se dispone:

1. Decretar el embargo y retención de los dineros que la parte ejecutada pueda tener a cualquier título, en las entidades bancarias que se relacionan en el numeral primero del escrito de medidas cautelares que antecede. Oficiése en los términos del numeral 10° del art. 593. Límite de la medida \$324.000.000.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00417-00

Establece el artículo 382 del Código General del Proceso, que “[/]a demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, sólo podrá proponerse dentro de los dos meses siguientes a la fecha del acto respectivo, ...”; quiere decir lo anterior, que la norma prevé un término perentorio para la acción tendiente a impugnar actos o decisiones de accionistas o asambleas de socios o de copropietarios, como en este caso, de tal forma que si transcurridos los dos meses a la fecha del acto respectivo, y la parte que resulte afectada por las decisiones tomadas por el órgano máximo, no adelanta tales acciones, surge para ella, en calidad de sanción, el fenómeno jurídico de la caducidad, impidiéndole ejercer el derecho de acción, y en consecuencia, poniendo fin a la instancia.

En otras palabras, se deduce, sin ninguna duda, que para ejercitar esta acción los dos meses se deben contar a partir de la fecha de la reunión en la que se adoptó la decisión objeto de controversia.

En el presente asunto, se observa que la Asamblea objeto de impugnación, se llevó a cabo el 16 de marzo año en curso, y la demanda se presentó el 10 de junio siguiente (pdf.06), fecha esta última que permite sin el mayor esfuerzo determinar, que habían transcurrido efectivamente los dos meses de que habla la norma procesal; luego entonces, fenecido dicho término la parte interesada y legitimada no puede acudir a los estrados judiciales para impugnar la decisión del máximo órgano de la copropiedad, porque operó el fenómeno de la caducidad.

Ahora, es de resaltar que si bien el inciso 2° del artículo 49 de la Ley 675 de 2001, disponía que el plazo de los dos meses contaba a partir de la fecha de la comunicación o publicación de la respectiva acta, es de recordarse, que dicha norma fue derogada por el literal c) del artículo 626 del Código General del Proceso, por lo que hoy por hoy los dos meses de que trata el artículo 382 *ib*, comienzan a

correr a partir de la reunión de asamblea, y no a partir de la comunicación del acta, independientemente de que esta exista o no, es decir, que no es una condición que se tenga el documento contentivo de la reunión, puesto que lo que se reprocha o cuestiona no es el acta en sí —como documento-, sino las decisiones que se tomaron en la asamblea de copropietarios.

Adicionalmente, resulta un despropósito lo considerado en el escrito de la demanda, cuando se refirió a que se presenta la acción aun vez le fue allegada a la actora la respectiva acta a su correo electrónico, debido a que independiente de que el administrador cumpla o no con su obligación de publicar el acta y entregarla al propietario que la solicite, el término perentorio de dos meses para presentar la demanda de impugnación, corre ya a partir de la fecha de la reunión de la inscripción, procede el rechazo in limine de la demanda por mandato del artículo 90 del Código General del Proceso.

Sobre lo dicho, la Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, al analizar el articulado en comento, ya dejó por sentado lo siguiente:

“Importa memorar que el artículo 382 del Código de General del Proceso estipula: “La demanda de impugnación de actos o decisiones de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas jurídicas de derecho privado, solo podrá proponerse, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha del acto respectivo y deberá dirigirse contra la entidad. Si se tratare de acuerdos o actos sujetos a registro, el término se contará desde la fecha de la inscripción” (sublínea fuera de texto).

La redacción de la mencionada regla aleja la arbitrariedad atribuida al funcionario tutelado, por cuanto, sin duda de ella emerge, como acertadamente lo concluyó el juzgador ad quem, que el lapso para ejercitar la acción ordinaria en comento, inicia a contar desde la data en la cual se celebró la reunión donde se adoptó la decisión controvertida, sin importar, según la nueva legislación, el día de su publicación¹”.

Postura que incluso ha sido asumida por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala Civil, tras indicar, que la de impugnación de actos de asamblea que contempla el artículo 382 del CGP, *“impone presentar la demanda, so pena de caducidad, dentro de los dos (2) meses siguientes, contados –ahí sí- desde que tuvo lugar el acto respectivo²”.*

En virtud de lo anterior, el Juzgado, **RESUELVE:**

¹ STC-1811-2017

² Sentencia del 4 de agosto de 2020, Ref. 05-2018-0240, M.P. Manuel Alfonso Zamudio Mora.

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por caducidad de conformidad con artículo 382 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: DEVOLVER la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.

TERCERO: DEJAR las constancias del caso.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00419-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al Num. 3º del Art.84 *ídem*, en especial, allegue las pruebas relacionadas en el respectivo acápite, y que se rotularon con los números 6.1.1, 6.1.2, 6.2, 6.2.1, 6.2.2 (de estos, por cuanto no se tuvo acceso por parte del despacho).

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00421-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. De cumplimiento al Num. 2º Art.82 *ídem*, en especial, identifique en el libelo introductorio, el domicilio de las partes.

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte ejecutada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien indicó que presentada escrito de medidas cautelares, el mismo no fue aportado. Por tanto, deberá acatar la instrucción.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., dos (2) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00423-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que la presente demanda fue asignada por reparto en uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Aclare y amplíe la cita fáctica de la demanda en el sentido de indicarle al despacho las circunstancias de tiempo, modo y lugar, en las cuales se aduce que ejercen actos de señorío la señora ELIZABETH GUTIÉRREZ GALLO, al paso que, se demuestre con plenitud, el tiempo que se requiere necesario, para otorgar en su favor, el derecho de usucapión. (art 82 -5 del C.G.P.).

Lo anterior, en la medida de que no es dable computar los 70 años que se dice en la demanda ha transcurrido como actos de señorío; y en los hechos no se indica con precisión, a manera de ejemplo, cuando cumplió su mayoría de edad para ejercer los referidos actos, no en vano, desde esa data, las personas se entienden capaces de la totalidad de sus derechos, esto sin olvidar, que la otra demandante, señora María Teresa Gallo De Gutiérrez, es su progenitora.

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

jc



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2010-00195-00

El dictamen pericial que antecede, se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes por el término de tres días, cumplidos los cuales, se ordena el ingreso de las diligencias al Despacho a fin de proveer lo pertinente al decurso procesal del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

D.M.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00103-00

(Auto 1 de 2)

Previamente a la realización de audiencia programada mediante proveído del 29 de julio de 2022, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte lo siguiente:

PRIMERO: Advierte el Despacho que, encontrándose programada la audiencia de que trata el artículo 373 adjetivo, el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en la parte pertinente a la descripción de los predios a que se contrae la presente acción, únicamente determina a aquel distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 50S-40351019, omitiendo el identificado con el número 50S-984580, conforme se puede apreciar a continuación:

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

INFORMACIÓN DEL SUJETO								
Buscar Sujeto								
		Tipo Sujeto	Emplazado	Es Privado	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre(S) Y Apellido(S) / Razón Social	Apoderado
		Defensor Privado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	51748360	GLORIA CRISTINA VILLADA SANDOVAL	<input type="text"/>
		Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	5096730	FILADELMO SANCHEZ	--SELECCIONE--
		Demandante/Accionante	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	19054744	CALIXTO NEUTA NEUTA	GLORIA CRISTINA VILLADA SANDOVAL
		Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	99999999	PERSONAS INDETERMINADAS	--SELECCIONE--
		Demandado/Indiciado/Causante	<input checked="" type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	CÉDULA DE CIUDADANIA	35337132	LIZ ANGELA URBINA BARRERO	--SELECCIONE--

INFORMACIÓN DEL PREDIO									
Buscar Predio									
		Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matricula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
		BOGOTA	BOGOTA, D.C.	Urbano	50540351819	105310007400400000			SAN ROQUE LOTE 1

Siendo ello así, es del caso concluir que, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda, así como de aquellas personas determinadas cuyo emplazamiento se ordenó en esta causa, no se realizó en debida forma, deviniendo así que el contradictorio no se encuentre plenamente integrado.

En ese orden, el Despacho, a fin de precaver el advenimiento de futuras nulidades, el Despacho procederá a subsanar el yerro venido de mencionar mediante la inclusión del presente asunto en los Registros Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia, a fin de materializar en legal forma el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la notificación por estado del auto de fecha 02 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Ordenar a la Secretaría, proceder de manera inmediata a la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional de Personas Emplazadas y en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, teniendo en cuenta los errores advertidos en el cuerpo de esta providencia.

TERCERO: Habida consideración que, por sustracción de materia, la presente decisión inmiscuye el pedimento incidental elevado por LUZ ANGELA URBINA BARRERO y LUIS ALBERTO FORERO, el Despacho procede a tenerlos por notificados mediante conducta concluyente a partir de la fecha de presentación del incidente de nulidad obrante en cuaderno 02 del expediente digital.

Así, en los términos del inciso final del artículo 301 del CGP, los términos de contestación de la demanda han de ser contabilizados por la Secretaría en la forma allí dispuesta, esto es, a partir de la ejecutoria de esta providencia.

CUARTO: Por lo demás, el Despacho mantiene incólume el decreto de pruebas dispuesto en audiencia del 14 de febrero de 2022 (PDF 48. C-1).

QUINTO: Al margen de lo anterior, por Secretaría insístase en la obtención de respuesta ordenada en auto del 25 de abril de 2022, pues la nota devolutiva manada de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos en nada atiende lo solicitado en el mencionado proveimiento, por lo que se insta a requerir a la aludida entidad para que dé puntual respuesta a cada uno de los ítems allí dispuestos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00103-00

(Auto 2 de 2)

La memorialista ha de estarse a lo dispuesto en auto de esta misma fecha
(Cuaderno 01).

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

REF: Expediente No. 110013103042-2018-00456-00

En atención al informe secretarial que antecede, encuentra el Despacho que en consecutivo No. 33 se realizó nuevamente el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto del presente asunto.

Auscultando la actuación, observa este fallador que, ciertamente dicha actuación, si bien es acertada en la medida que el realizado en consecutivo No. 24 incurrió en omisión de determinar el bien aquí pleiteado, lo cierto es que el mismo ha debido devenir de pronunciamiento del Despacho en procura de sanear la actuación surtida, toda vez que el yerro advertido deviene en causal de nulidad prevista en el numeral 8º del artículo 133 del CGP.

Así, a efectos de convalidar el aludido emplazamiento, procede el Despacho a hacer control de legalidad de las actuaciones surtidas dentro de la causa en los términos del artículo 132 del CGP¹, a cuyo efecto, se advierte:

PRIMERO: Encontrándose practicada la audiencia de que trata el artículo 372 adjetivo, el Registro Nacional de Personas Emplazadas practicado en consecutivo

¹ Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.

No. 24 con fecha 03 de febrero de 2022, en la parte pertinente a la descripción del predio a que se contrae la presente acción no registra ningún dato relativo al mismo, conforme se puede apreciar en el archivo que lo contiene.

Siendo ello así, es del caso concluir que, el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre los bienes objeto de demanda, no se realizó en debida forma, deviniendo así que el contradictorio no se encuentre plenamente integrado por cuanto el emplazamiento mencionado no se encuentra completo.

En ese orden, a fin de precaver el advenimiento de futuras nulidades, se procederá a subsanar el yerro venido de mencionar mediante la inclusión del presente asunto en los Registros Personas Emplazadas y de Procesos de Pertenencia que ya se realizó en consecutivo No. 33, a fin de materializar en legal forma el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

INFORMACIÓN DEL PREDIO

Buscar Predio

			Departamento	Ciudad	Tipo Predio	Matrícula Inmobiliaria	Cédula Catastral	Nombre Predio	Vereda	Dirección
			BOGOTA	BOGOTA, D.C.	Urbano	50C1013373	AAA0070RWBR			CALLE 76 B No 112 F -11 MANZANA 1 VIVI ENDA 12-B

DECISIÓN

Con fundamento en lo sucintamente expuesto, se Resuelve:

PRIMERO: Decretar la nulidad de las actuaciones surtidas a partir de la notificación por estado del auto de fecha 17 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Como quiera que ya se encuentra realizado el emplazamiento en el referido Registro Nacional, y teniendo en cuenta que el mismo ya cumplió con el término legal para surtir efectos, el Despacho procede a designar al abogado OSCAR ARMANDO DIAZ CAMPOS, identificado con tarjeta profesional No. 22.193

del Consejo Superior de la Judicatura., quien ya funge como tal en el presente asunto como curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la presente actuación, para que, a partir de esta designación, se sirva proceder en procura de sus derechos a partir de lo aquí dispuesto y por las razones esgrimidas.

El togado deberá ser notificado en el correo electrónico oscar.diaz82@hotmail.com.

TERCERO: Por lo demás, el Despacho mantiene incólume el decreto de pruebas dispuesto en audiencia del 03 de febrero de 2022 (PDF 27. C-1).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2018-00576-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 29), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente por parte del Juzgado dentro del presente asunto, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00189-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 42), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

De no existir trámite pendiente por parte del Juzgado dentro del presente asunto, procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2019-00648-00

Teniendo en cuenta que el curador ad litem nombrado no acudió a aceptar el cargo, se **DESIGNA** al abogado WILSON DAVID ALTUZARRA TORRES, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.019.008.372 y tarjeta profesional No. 308.112 del Consejo Superior de la Judicatura como curador Ad Litem de las **personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien objeto de la demanda.**

El togado puede ser notificado en el correo electrónico davidaltuzarra@hotmail.com.

Por secretaría, comuníquese su designación conforme los postulados del artículo 49 *ibídem*, advirtiéndole que su posesión es de forzosa aceptación, salvo que la designada acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensora de oficio.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00255-00

Ha de tener en cuenta la memorialista que la medida cautelar solicitada dentro del presenta asunto recae sobre el inmueble identificado con numero de matrícula 50C-1197281 sin distinción del porcentaje de propiedad que pudiese tener el demandante, pues las pretensiones de la demanda se encaminan a declarar la simulación, ora nulidad de las escrituras públicas que se circunscriben a la compraventa de dicho inmueble en su totalidad, no parcialmente, razón por la cual ha de procederse en la forma indicada en el numeral 2º del artículo 590 del CGP.

Bajo esa premisa, no se accede a la solicitud de aclaración en la medida que el auto datado del 10 de octubre de 2022 no ofrece verdaderos motivos de duda que permitan acceder a lo pedido.

Al margen de lo anterior, se ordena la permanencia de las diligencias en secretaría a fin que se contabilice el término de contestación de la demanda, a propósito de las notificaciones allegadas en consecutivo No. 0010 de esta encuadernación virtual.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00294-00

En atención a lo dispuesto por el Despacho en audiencia celebrada el 26 de octubre de 2022 se RESUELVE:

Fijar el día martes 07 de febrero de 2023 a la hora de las 09:30 am para dar continuación a la audiencia de que trata el artículo 373 del CGP, a efectos de practicar las pruebas decretadas en la causa y de ser el caso, escuchar los alegatos de cierre de las partes y proferir sentencia de primer grado.

Teniendo en cuenta que la audiencia deberá desarrollarse de manera PRESENCIAL, se ordena a la Secretaría, adelantar las gestiones pertinentes ante la Dirección Ejecutiva Seccional del Consejo Superior de la Judicatura, o ante quien corresponda, para el préstamo de sala de audiencias en la fecha y hora señalados, para cuyo efecto ha de garantizarse la debida logística para la realización de la diligencia en mención.

Una vez obtenida la sala de audiencias, por secretaría infórmese lo correspondiente a su ubicación a las partes para asegurar su comparecencia, así como la de testigos, peritos y demás intervinientes que deban presentarse a la misma.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2020-00332-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la reforma, la parte actora en aras de solventar la transformación de las pretensiones de la demanda inicial, prescindió de las declarativas, que en reforma cambiaban la naturaleza y alcances de la acción primigenia.

Con todo, lo cierto es que, tal renuncia no obedece a los ajustes que, mediante auto del 30 de septiembre hogaño buscaba el Despacho, habida consideración que, conforme está planteado el acápite de pretensiones en la subsanación de la reforma de la demanda, nos encontramos ante un cambio que, a más de ser una reforma de

demanda, lo que se está reformando es la acción que se pretende instaurar en relación con la inicial.

Obsérvese que primigeniamente se instauró acción tendiente a declarar la inexistencia de una serie de actos jurídicos a efectos de obtener su resolución, sin embargo, la reforma se subsume a una acción reivindicatoria que, posteriormente pierde toda caracterización legal en la medida que, al renunciar a las pretensiones declarativas en vez de adecuarlas sin cambiar la naturaleza de la acción, conlleva a que no sea factible su admisión.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos que fueron objeto de inadmisión, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente reforma de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, y a fin de dar impulso procesal a la presente causa, se ordena que por Secretaría se remita inmediatamente el link del expediente virtual al curador designado en auto del 10 de junio de 2022 para que proceda en debida forma al ejercicio de sus funciones (Ver PDF 60).

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ

D.M.


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00

(Auto 2 de 2)

Atendiendo la solicitud obrante en consecutivo No. 42 de esta encuadernación virtual, el Despacho Dispone señalar como gastos de curaduría, la suma de \$600.000.oo.

Por la parte ejecutante, acredítese su pago ante este Despacho Judicial.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and 'M'.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00056-00

(Auto 1 de 2)

Para los fines pertinentes ha de tenerse en cuenta que el demandado RICHARD PRADA ORTEGA, habiendo sido debidamente emplazado en los términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, concurrió al proceso por conducto de curador ad litem, quien dentro del término legal presentó contestación a la demanda sin proponer excepciones de mérito.

Así, al no encontrarse oposición, dándose así los presupuestos establecidos en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del Proceso, el Despacho dispone:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE con la ejecución en los términos de la orden de pago proferida dentro del proceso.

SEGUNDO: DECRETAR el remate en pública subasta de los bienes embargados y secuestrados, y los que en el futuro se lleguen a embargar.

TERCERO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito en la forma y términos del artículo 446 *ibídem*.

CUARTO: CONDENAR en costas del proceso a la parte ejecutada.

Liquidense por Secretaría, teniendo como agencias en derecho, la suma de \$6.600.000 M/Cte., de conformidad con las previsiones del Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

QUINTO: Liquidadas y aprobadas las costas ordenadas en numeral anterior, de conformidad con el Acuerdo PSAA13-9984 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y las modificaciones a éste introducidas, se **ORDENA** a la Secretaría a que **REMITA** este expediente a los Juzgados Civiles del Circuito para Ejecución de Sentencias de esta ciudad, para que allí se avoque el conocimiento del mismo y se imparta el trámite a que en derecho haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00223-00

A propósito del informe secretarial que antecede, el Despacho Dispone:

1. Agregar a los autos, para futura memoria procesal, la constancia de inscripción de la demanda de pertenencia que se sigue en esta encuadernación virtual, respecto del predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1288198.

2. Igualmente se agrega al plenario, la constancia de instalación de la valla de que trata el numeral 7º del artículo 375 del CGP, a cuyo propósito se ordena el emplazamiento de las personas indeterminadas que pudieren tener algún derecho sobre el bien inmueble objeto de demanda, en la forma y términos del artículo 10 de la ley 2213 de 2022, a cuyo efecto se dispone que por Secretaría se realice la inclusión del presente asunto en el Registro Nacional De Emplazados y de Procesos de Pertenencia.

3. Cumplido lo dispuesto en numeral inmediatamente anterior, se ordena el ingreso de las Diligencias al Despacho para adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00425-00

Para los fines pertinentes y para futura memoria procesal, obre en autos y en conocimiento de las partes la inscripción realizada por la Oficina de Registro de Instrumentos públicos al margen del folio de matrícula No. 50 S-592632, objeto de la presente actuación (PDF 36).

Por lo demás, teniendo en cuenta lo manifestado por el Centro de Documentación Judicial -CENDOJ- en consecutivo No. 0041 -Pg. 68-, el Despacho, para el cumplimiento a lo dispuesto en ordinal 2º de auto adiado 30 de septiembre de 2022, comisiona con amplias facultades al Sr. alcalde Local de la zona respectiva y/o al señor Juez Civil Municipal (reparto) y/o de pequeñas causas y competencia múltiple (reparto) de esta ciudad para la diligencia de secuestro ordenada en el proveído venido de citar. Para el efecto, ha de indicársele que cuanta con amplias facultades, incluidas las de designación de secuestro y fijación de honorarios. Líbrese el respectivo Despacho Comisorio con los insertos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00112-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 0019), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 19 de septiembre de 2022 (PDF 0015).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00203-00

Teniendo en cuenta la aclaración hecha por la parte ejecutante en consecutivo No. 0023, el Despacho procede a corregir el acápite de medidas cautelares del auto de fecha 29 de agosto de 2022, en el sentido de indicar que el último de los folios de matrícula allí enunciados corresponde al número 50C-255271 y no como quedó allí consignado.

Con todo, se ordena que por Secretaría se dé cumplimiento a lo dispuesto en el proveído venido de citar, teniendo en cuenta la corrección aquí dispuesta.

Al margen de lo anterior, la comunicación de la DIAN (PDF 0025), téngase en cuenta para futura memoria procesal. **ACÚSESE RECIBO.**

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.


DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00273-00

Por encontrarse ajustada a derecho la anterior liquidación de costas (PDF. 22), el Despacho le imparte su aprobación (art. 366 del Código General del Proceso).

Dispuesto lo anterior, por Secretaría dese cumplimiento a lo ordenado en ordinal 5º de la parte resolutive de providencia adiada 10 de octubre de 2022 (PDF 0019).

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Daniel Mauricio Meneses Naranjo'. The signature is fluid and cursive, with a large initial 'D' and 'M'.

DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00314-00

En atención a la solicitud que antecede, el Despacho acepta el desistimiento que, la apoderada de CASTERLLFRUVER SAS hace respecto del recurso de apelación interpuesto contra proveído del 16 de septiembre de 2022.

Así, el Despacho se abstiene de condenar en costas a la parte ejecutante, habida cuenta que su pedimento se ajusta a los lineamientos del numeral 2º del artículo 316 del CGP.

Colofón, Por Secretaría procédase al archivo definitivo de las diligencias, teniendo en cuenta lo dispuesto en la parte resolutive del proveído venido de citar.

Al margen de lo anterior, el memorialista en consecutivo No. 0014 ha de estarse a lo dispuesto en autos de fecha 16 de septiembre, 13 de octubre de 2022 y en esta providencia, a cuyo efecto no se tendrá en cuenta su solicitud de notificación por conducta concluyente en razón a que, por virtud de las decisiones venidas de indicar, el presente asunto se encuentra legalmente terminado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-043-2022-00334-00

En atención a que, si bien la parte interesada aduce haber subsanado el auto inadmisorio, se tendrán las siguientes consideraciones para dar por no cumplido el requerimiento efectuado y como consecuencia se rechazará la misma:

Sea lo primero destacar, que la demanda está sujeta a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede impartírsele el trámite de rigor; de allí que el legislador impuso la tarea de verificar que el escrito reúna las exigencias de que tratan los artículos 82 y s.s. del C.G. del P., para determinar su admisibilidad o inadmisibilidad, de acuerdo con lo consignado en el canon 90 de la misma obra.

Para resolver, el artículo 90 en comento, enumera de manera taxativa las causales de inadmisión de la demanda, precepto que se debe estudiar en armonía con lo que prevén los artículos 82 a 89 *ibidem* y demás normas especiales, que a su vez establecen los requisitos a cumplir para dar trámite a cualquier acción.

Puesto de presente lo anterior, para el despacho es claro que, si bien fue atendido el llamado del auto que inadmitió la demanda, la parte actora insiste en indicar que se encuentra relevada de la obligación de acreditar el requisito de procedibilidad de la conciliación pre judicial, aduciendo que por virtud de la medida cautelar solicitada en la demanda le exime de tal presupuesto por virtud del artículo 590 del CGP.

Frente al tema, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha ilustrado que:¹

“(...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que “en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad” (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios. Al respecto esta Sala ha reiterado, lo siguiente:

“(...) [L]a inscripción de la demanda no tiene asidero en los procesos reivindicatorios, puesto que uno de sus presupuestos axiológicos es que el demandante sea el dueño y de otro lado, lo que busca la medida de cautela es asegurar precisamente que quien adquiera, por disposición del dueño, corra con las consecuencias del fallo que le fuere adverso. (...) En los procesos en los que se ejerce la acción reivindicatoria, sin negar que el demandante debe probar la propiedad sobre el bien cuya reivindicación solicita, esa sola circunstancia no traduce que pueda decretarse la inscripción. Al fin y al cabo, una cosa es que el derecho real principal sea objeto de prueba, y otra bien diferente que como secuela de la pretensión pueda llegar a sufrir alteración la titularidad del derecho (...)” (CSJ STC10609-2016, citada en STC15432-2017) (...)”

Adicionalmente, en criterio de este fallador, no basta la súplica de una medida cautelar, con independencia de su viabilidad o no, para que se exima al interesado de acreditar la aludida exigencia, pues el artículo 68 de la ley 2220 de 2022 expresamente indica que las únicas excepciones para dicho efecto son los procesos

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil. Ref.: STC8251-2019, Radicación n.º 76111-22-13-000- 2019-00037-01. Sentencia de 21 de junio de 2019. M.P.: Ariel Salazar Ramírez

divisorios, los de expropiación, los monitorios que se adelanten en cualquier jurisdicción y aquellos en donde se demanda o sea obligatoria la citación de indeterminados.

Así, habida consideración que la acción a que se contrae el presente asunto no es de aquellas exceptuadas por la ley para el cumplimiento del requisito de procedibilidad, se impone el rechazo de la demanda.

En consecuencia, al no acatar el auto inadmisorio en la forma pedida, y persistir la posición asumida en varios de los puntos que fueron objeto de inadmisión, el anterior fundamento baste para indicar que no fue subsanado, en consecuencia, se **RECHAZA** la presente demanda y se ordena devolverla a la parte actora, junto con sus anexos sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00362-00

(Auto 2 de 2)

De conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los dineros que los demandados tengan o llegaren a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 1º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida a la suma de \$220.000.000.oo M/Cte. Ofíciase.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero, que los demandados, perciban Como beneficiarios de contratos o encargos fiduciarios respecto de las entidades determinadas en el numeral 2º del escrito de medidas cautelares.

Limítese la medida a la suma de \$220.000.000.oo M/Cte. Ofíciase.

TERCERO: A fin de decretar los embargos solicitados en numeral 3º del escrito de medidas cautelares, sírvase indicar las entidades ante las cuales ha de dirigirse la comunicación respectiva para su materialización.

CUARTO: El embargo de las acciones, bonos, derechos de participación, dividendos u otros beneficios económicos de propiedad de los demandados en la entidad referida en numeral 4º del escrito cautelar.

Limítese la medida a la suma de \$220.000.000.00 M/Cte. Oficiese.

QUINTO: Decretar el embargo y secuestro de los vehículos automotores referido en numeral 5º del escrito de medidas cautelares.

Secretaría, sírvase librar los oficios correspondientes a la autoridad de tránsito respectiva, así como a la dirección de automotores de la SIJIN (Policía Nacional) para los fines de inscripción y aprehensión a que haya lugar.

A estos se limitan los embargos de bienes de conformidad con lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 599 del CGP¹, no obstante, la parte ejecutante podrá aportar los avalúos correspondientes a efectos de verificar la viabilidad del decreto de las demás medidas cautelares solicitadas en este sentido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00362-00

(Auto 1 de 2)

Subsanada la demanda y en razón a que la misma reúne los requisitos formales del artículo 82 del Código General del Proceso y de conformidad con el artículo 430 ibídem, el Juzgado **DISPONE:**

LIBRAR mandamiento de pago para en favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **SERVICIOS INTEGRALES DE TRANSPORTE TIGER SPRESS SAS y DIANA ALEJANDRA LEON BRICEÑO** por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

Contrato de Leasing N° 001-03-0001000788

1. Por la suma de **\$4.625.699,00**), por concepto de saldo de capital del canon de arrendamiento correspondiente al 29 de agosto de 2019.
2. Por la suma de **\$5.542.324,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de septiembre de 2019.
3. Por la suma de **\$5.542.324,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de octubre de 2019.

4. Por la suma de **\$5.547.438,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de noviembre de 2019.

5. Por la suma de **\$5.547.438,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de diciembre de 2019.

6. Por la suma de **\$5.547.438,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de enero de 2020.

7. Por la suma de **\$5.546.204,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de febrero de 2020.

8. Por la suma de **\$5.546.204,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de marzo de 2020.

9. Por la suma de **\$5.546.204,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de abril de 2020.

10. Por la suma de **\$5.550.464,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de mayo de 2020.

11. Por la suma de **\$5.550.464,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de junio de 2020.

12. Por la suma de **\$5.550.464,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de julio de 2020.

13. Por la suma de **\$5.523.795,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de agosto de 2020.

14. Por la suma de **\$5.523.795,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de septiembre de 2020.

15. Por la suma de **\$5.523.795,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de octubre de 2020.

16. Por la suma de **\$5.489.216,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de noviembre de 2020.

17. Por la suma de **\$5.489.216,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de diciembre de 2020.

18. Por la suma de **\$5.489.216,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de enero de 2021.

19. Por la suma de **\$5.480.926,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 28 de febrero de 2021.

20. Por la suma de **\$5.480.926,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de marzo de 2021.

21. Por la suma de **\$5.480.926,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de abril de 2021.

22. Por la suma de **\$5.479.636,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de mayo de 2021.

23. Por la suma de **\$5.479.636,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de junio de 2021.

24. Por la suma de **\$5.479.636,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de julio de 2021.

25. Por la suma de **\$5.479.636,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de agosto de 2021.

26. Por la suma de **\$7.754.638,00**, por concepto de capital de canon de arrendamiento insoluto con fecha de causación del 29 de septiembre de 2021.

27. Por los intereses moratorios sobre las sumas anteriormente señaladas desde el día siguiente a la fecha de causación de cada una de las cuotas relacionadas anteriormente, sin que los mismos superen la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad.

Se reconoce al profesional del derecho JUAN CARLOS VÉLEZ PANQUEVA. como apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00390-00

Por ser procedente lo solicitado de conformidad con el artículo 593 del Código General del Proceso, el Juzgado Dispone:

PRIMERO: Decretar el embargo y retención de los salarios, honorarios, comisiones que el demandado JESÚS ALVARO CALPA PISMAG, perciba Como empleado o contratista de la empresa MEDICAL CARE SAS.

La medida no podrá exceder la quinta 1/5 parte del excedente del salario mínimo conforme los artículos 154 y 155 del Código Sustantivo Del Trabajo, modificados por los artículos 3° y 9° de la ley 2ª de 1984.

Limítese la medida a la suma de \$284.000.000. M/Cte. Ofíciense.

SEGUNDO: Decretar el embargo y retención de los dineros que el demandado tenga o llegue a tener depositados a cualquier título en las entidades bancarias señaladas en el numeral 2º del *petitum* de medidas ejecutivas.

Limítese la medida en la suma de \$284.000.000. M/Cte. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

D.M.



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00407-00

Se **INADMITE** la presente demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo (artículo 90 del Código General del Proceso), sea subsanada en lo siguiente:

PRIMERO: Sírvase adecuar el acápite de pretensiones de la demanda teniendo en cuenta que la número 4º, si bien se presenta como declarativa, su literalidad sugiere condena.

SEGUNDO: Sin perder de vista lo mencionado en el numeral inmediatamente anterior, ha de tenerse en cuenta que los intereses moratorios tienen carácter indemnizatorio, por lo cual, teniendo en cuenta que en las pretensiones condenatorias solicita la debida indexación, ha de prescindir de los primeros a efectos de no redundar ni exigir doble indemnización por el mismo concepto.

TERCERO: Por cuanto la presente demanda se circunscribe a indemnización de perjuicios, sírvase prestar juramento estimatorio en la forma y términos establecidos en el artículo 206 del CGP.

CUARTO: A fin de contar con información actual de la entidad demandada, sírvase aportar certificado de existencia y representación legal con fecha de expedición no mayor a 30 días.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dos (02) de noviembre de dos mil veintidós (2022).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00

Con apoyo en lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la demanda para que en el término previsto en el inciso 4º *ibídem*, se subsane en los siguientes defectos:

1. Sírvase adecuar la demanda teniendo en cuenta que, de conformidad con lo reglado en el artículo 2.2.3.7.5.2. del decreto 1073 de 2015, ha de dirigirse contra los titulares de derechos reales principales.

Ahora, en punto a aquellas personas naturales que se pretenden vincular, es del caso precisar, que la oportunidad procesal para su determinación es en la inspección judicial que, a voces del artículo 3º *Ibidem*, se practicará en el presente asunto.

2. Se le recuerda a la parte que del escrito demandatorio y subsanatorio, deberá acreditar que informó a la parte demandada y/o vinculada, de conformidad con el Art. 6º la Ley 2213 de 2022. Tenga de presente que, si bien irroga una medida cautelar “inscripción de la demanda”, esta no procede por su petición, sino, por el contrario, por ministerio de la ley (conforme lo tiene decantado el Tribunal Superior de Bogotá)¹, luego entonces, debe allegar las constancias del envío de la misma².

Se advierte al extremo demandante que todas las solicitudes y actos procesales se surtirán mediante mensaje de datos y medios electrónicos, por lo que el escrito de subsanación y posteriores memoriales deberán ser remitidos al correo ccto42bt@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ Art. 592 del C.G. del P.

² Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, Exp 10013103013202000181 01, Bogotá D.C., veinte (20) de mayo de dos mil veintiuno (2021). M.P. MANUEL ALFONSO ZAMUDIO MORA, reiterado Rad. 110013103022202100189 01 de 30 de noviembre de 2021 M.P. ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

**NOTIFÍQUESE,
EI JUEZ**

D.M.



DANIEL MAURICIO MENESES NARANJO